

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

### MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Actora: **LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL**

Demandado: **SERGIO GAVIRIA CARDONA.**

Menor: **EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL**

Radicación **17001311004 – 2019 – 00326 - 00**

**SENTENCIA N.º. 003**

(R)

#### 1.ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido por la Defensoría De Familia, a nombre de **LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL**, como representante legal de la niña **EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL** en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor **SERGIO GAVIRIA CARDONA**, señores **INÉS CARDONA, ANCIZAR GAVIRIA Y VANESA GAVIRIA CARDONA.**

#### 2. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, se declare que la menor **EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL** nacida el 25 de febrero de 2019 en la ciudad de Manizales es hija extramatrimonial del señor **SERGIO GAVIRIA CARDONA.**

Basó las pretensiones en las relaciones sexuales extramatrimoniales entre demandante y demandado de cuya unión nació la menor **EMILIA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto del 2019 en el que se ordenó la notificación personal a los herederos determinados

del causante demandado, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, así mismo se ordenó la práctica del examen de ADN para la madre, la menor y los presuntos abuelos paternos. (fls. 19 y ss)

Los señores VANESA GAVIRIA CARDONA, actuando como hermana del causante, y los señores MARÍA INÉS CARDONA CASTAÑO y ANCIZAR GAVIRIA HERNÁNDEZ, actuando como padres del de cujus, señor SERGIO GAVIRIA CARDONA se notificaron del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre del 2019, (fl. 23) quienes dieron contestación a la misma dentro del término concedido para ello.

Por auto del 18 de octubre del 2019, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, a la que asistieron las partes.

Llegado como fue el resultado, mediante auto del 20 de enero de 2020, se puso en conocimiento de los interesados sin que ninguno lo hubiese objetado. (fls. 49 a 52), no obstante en este mismo auto, y como la prueba de ADN resultó negativa a los intereses de la demandante, se dispuso requerir a esta al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, para que informara el nombre de otra persona quien pudiera ser el presunto padre de la menor, para lo cual se le concedió un término de diez días, sin que la misma hubiese procedido de conformidad, empero y según oficio visible a folio 55, la demandante, a mutuo propio y sin la coadyuvancia de la Defensora de Familia, indica que apela el dictamen de la prueba de ADN, aduciendo entre otros que la prueba debe ser practicada nuevamente, pero esta vez con las muestras de sangre que reposan en la Fiscalía General de la Nación, igualmente arguye que el Juez debe tener en cuenta otros mecanismos que conlleven a la conclusión de quienes el padre de la menor.

Atendiendo lo requerido por la demandante y en aras de salvaguardar los derechos de la citada menor, el despacho mediante auto del 09 de marzo de 2020, ordenó oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y al INMLYCF, para que la primera indicará si en sus archivos reposan muestras de

sangre del señor SERGIO GAVIRA CARDONA, y a la segunda que una vez constatará la existencia de muestras de sangre del occiso, estas servirían o no para un cotejo de prueba de ADN, a fin de determinar si el mencionado señor es o no, el padre biológico de la menor EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL.

Que en respuestas allegadas a este despacho por parte de las entidades anteriormente citadas, estas indican, en primer lugar, que, si existen en sus archivos muestras de sangre del señor SERGIO, y que dichas muestras son aptas para el cotejo de ADN, esto a fin de determinar la paternidad o no del citado señor, con relación a la menor EMILIA.

Que mediante auto del 23 de septiembre del año 2020, el despacho ordenó la realización de la prueba genética de ADN, al grupo familiar conformado por la señora LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, la menor EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, y al occiso señor SERGIO GAVIRIA CARDONA, (NUNC:170016000030201801251, y PN: 2018010117001000185), igualmente se le indicó a dicha entidad que las muestras de sangre de la señora LAURA, y la menor EMILIA, fueron tomadas el pasado 20 de noviembre de 2019, mientras que las del señor SERGIO, reposan en la central de evidencias de le regional Occidente en Pereira.

Que las resultas de dicha prueba, fueron allegadas a este despacho por parte del INMLYCF, el 04 de diciembre del año 2020, en la cual se concluía que el señor SERGIO GAVIRIA CARDONA, quedaba excluido como padre de la menor EMILIA, dicho resultado fue puesto en conocimiento de la parte interesada, igualmente se requirió a la misma para que en el término de diez (10) días, y de acuerdo a lo regulado en el artículo 218 del C.C, suministrara por escrito el nombre de otra persona quien podría ser el padre de la citada menor, el teléfono y la dirección física y electrónica de ser posible, dónde el mismo pueda ser localizado para vincularlo a este proceso.

Que, vencido los términos concedidos a la parte demandante, la misma guardó silencio a lo solicitado por el despacho, por lo que no queda otro camino para este judicial que dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se acreditó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL. (FL. 3)

Con la admisión de la demanda se ordenó dictamen para que fuera realizado al grupo conformado por la señora LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, a los señores ANCIZAR GAVIRIA HERNÁNDEZ, MARÍA INES CARDONA CASTAÑO y a la niña EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL –partes en este proceso-, a través del estudio genético de filiación realizado al grupo familiar por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuyo resultado conclusivo fue: “SERGIO GAVIRIA CARDONA, queda excluido como padre biológico de la menor EMILIA ...”. (FL. 49).

Igualmente reposa las resultas de la prueba genética de ADN, realizada al grupo familiar conformado por la señora LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, la menor EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, y al occiso señor SERGIO GAVIRIA CARDONA, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuyo resultado conclusivo fue: “SERGIO GAVIRIA CARDONA, queda excluido nuevamente como padre biológico de la menor EMILIA ...”.

#### **3.1. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio acercado a la demanda, podemos dar por demostrado:

- a. El nacimiento de la menor EMILIA, ocurrido el 25 de febrero de 2019, hija de la señora LAURA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL.
- b. El estudio genético realizado al grupo familiar objeto de este proceso concluyó que: “SERGIO GAVIRIA CARDONA, queda excluido como padre biológico de la menor EMILIA ...”.

#### 4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia de Constitucionalidad número C-808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías se dijo:

“...”

El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente al Doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. **Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener**".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente".

#### 5. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el señor SERGIO GAVIRIA CARDONA es el padre de la menor EMILIA, nacida el 25 de febrero de 2019 en Manizales, inscrita bajo el serial 59772166 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas. Si hay o no elementos probatorios suficientes para acceder a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

## **6. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo las cuestiones debatidas.

## **7. SOBRE LA PATERNIDAD**

De conformidad con el contenido de los artículos 3º y 8º de la Ley 721 de 2001, al haber sido practicada la prueba de ADN, no es necesario agotar cualquier otra prueba encaminada a determinar esta paternidad.

Para el caso actual, el examen de ADN fue practicado tomando las muestras respectivas al grupo familiar involucrado en este proceso, y se practicó con todas las formalidades legales en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como fuera ordenado por este despacho. El resultado fue allegado a este expediente con las formalidades legales, se puso en conocimiento de las partes conforme lo establece el Código General del Proceso en su artículo 386 y el artículo 4º de la Ley 721 de 2001 y no recibió tacha alguna. Como ya se dijo el examen practicado al grupo familiar concluyó que “SERGIO GAVIRIA CARDONA queda excluido como padre biológico de la menor EMILIA”, dictamen este corroborado por la segunda prueba decretada a la señora LAURA, a la menor EMILIA y al señor SERGIO, pero esta vez con las muestras de sangre que reposaban en la Fiscalía general de la Nación.

Conforme a la regla 218 del C.C. el despacho en auto del 07 de diciembre de 2020, requirió a la demandante para que informara qué otra persona podría ser el padre de la niña, y así lo manifestara, dando toda la información que pudiera allegar para que tuviera las características de una demandada para su legal traslado, pero esta guardó silencio al respecto.

De otra parte, el artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley citada, reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso cuyo resultado fue negativo –excluida la paternidad-.

En consecuencia, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a las sendas pruebas de ADN y por ende, absolverá al demandado de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

## **8. SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS**

No habrá condena en costas y gastos del proceso, toda vez que la demandante está representada por la defensora de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

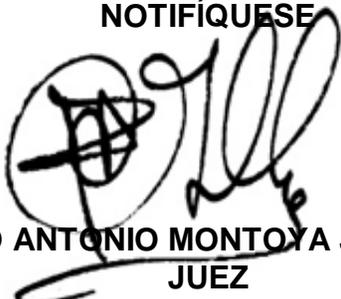
### **F A L L A:**

**PRIMERO:** ABSOLVER al señor SERGIO GAVIRIA CARDONA, quien en vida se identificó con la C. de C. No. 1.053.843.337 de Manizales, de las pretensiones contenidas en esta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida en su contra por la señora LAURA VÁSQUEZ

ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de la niña EMILIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a condena en costas ni gastos del proceso por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

MGS

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO

DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA

PROCURADOR DE FAMILIA

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

SECRETARIO